

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **PALACIOS LIVINGSTON FELIX CARLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.003 en calidad de capitán y propietario de la motonave "**MANAWAR**" identificado con matrícula No. CP-05-3432-B el contenido del Acto Administrativo de fecha 21 de julio de 2026 "Por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante", en contra del capitán y propietario de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del Auto de fecha 21 de julio de 2026, suscrita por el señor Capitan de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra el mencionada Acto Administrativo no procede recurso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, veintisiete (27), veintiocho (28), treinta y uno (31) de agosto, primero (01) dos (02) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día veintisiete (27) del mes de agosto del año 2026.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día dos (02) del mes de septiembre del año 2026, siendo las 18:00 horas.

TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 21 de julio de 2026

AUTO

"Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante"

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172025100611 del 28 de abril de 2025, por medio del cual el señor TKESP FAJARDO LOPEZ CRISTIAN CAMILO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 27 de abril del 2025 con la motonave "MANAWAR", con número de matrícula CP 05-3432-B, en el cual dispuso: de

"(...) Siendo las 1030R del día veintisiete (27) de abril del dos mil veinticinco (2025), se efectúa controles de patrullaje y control marítimo, realizados por parte del Cuerpo de Guardacostas de San Andrés Isla y la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima. La URR BP-459 de la Armada de Colombia al mando del Señor Teniente de Corbeta FAJARDO LOPEZ CRISTIAN, recibe llamado por parte de la torre de control informado a cerca de un contacto a 5 MN de boya de mar que se dirige hacia cayo Bolívar, por lo que procedemos a tomar rumbo hacia el contacto.

- Alas 1105R visualizamos una embarcación tipo yate de color Vinotinto con línea blanca en el cayo adyacente de cayo Bolívar, cayo pescador. Procedemos a acercarnos a la embarcación para interrogar su procedencia y el motivo por el cual se encuentra en el lugar. Se inspecciona la M/N "MANAWAR" de CP.05-3432-B en coordenadas específicas 12°29'06"N - 081°27'33" W. El señor PALACIO LIVINGSTON FELIX con CC.15242003 se identifica como capitán y propietario de la embarcación. dentro de la embarcación se encuentran 05 pasajeros, quienes se encontraban realizando plan turístico y de esparcimiento.*
- Se interroga al capitán a cerca de la actividad que realiza, lo cual responde que esta con la familia realizando turismo con ellos, se le pregunta si solicito zarpe a la torre de control, lo cual nos responde que hizo la solicitud pero que no se la aceptaron.*





Copia en papel autolimpia de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web: www.mh.gov.co. Identificador: T9r6 M17 ObNM gxe 8d79 MhOV MTE=

- Se procede a verificar la documentación de la embarcación, por la cual se identifica que el certificado de seguridad para buque de pasaje con arqueo bruto inferior o igual a 150 No.01-CP-05-3432-B-0028 tiene vigencia y es valido hasta el 23 de septiembre del 2020, por lo cual lo tiene vencido.
- Procedemos a comunicarnos con la torre de control lo cual nos informa que no se le dio permiso para zarpar, pero aun así lo hizo. Se le comunica al capitán que no esta autorizado por Capitanía de puerto para realizar zarpe ni desplazamiento hacia cayo Bolívar y así mismo se le recuerda que el cayo no es zona turística autorizada.
- Se le informa que se le realizara una infracción por zarpar sin autorización y por realizar una actividad restringida en un área restringida.
- Se procede a realizar la infracción No.0025717 en coordenadas específicas 12°29'06" N – 081°27'33" W a las 1147R con las siguientes contravenciones. **008 "navegar por áreas restringidas o prohibidas", 036 "navegar sin zarpe cuando este se requiera", 044 "navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la autoridad marítima nacional".** Por zarpar sin autorización de la torre de control y por realizar actividades restringidas como turismo en cayo Bolívar. (...) (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172025100611 del 28 de abril de 2025. Folio 7
- Reporte de Infracción No. 0025717. Folio 8 y 9
- Certificado de matrícula de la motonave "MANAWAR" con número de matrícula CP 05-3432-B, quien registra al señor PALACIO LIVINGSTON FELIX CARLOS identificado con número 15.242. 003. Folio 10
- Certificado de Consulta de Antecedentes Judiciales del señor PALACIO LIVINGSTON FELIX CARLOS identificado con número 15.242.003. Folio 11
- Certificado de Seguridad para para buque con arqueo bruto inferior o igual a 150, con vigencia hasta el 23 de septiembre del año 2027 con fecha de expedición 24 de septiembre del año 2019 de la nave MANAWAR" con número de matrícula CP 05-3432-B. Folio 12
- Certificado de Seguridad para para buque con arqueo bruto inferior o igual a 150, con vigencia hasta el 10 de abril del año 2031 con fecha de expedición 31 de marzo del año 2026 de la nave MANAWAR" con número de matrícula CP 05-3432-B. Folio 13
- Requerimiento por medio de señal No. 101038R. Folio 14
- Contestación mediante señal No. 181200R. Folio 15

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que, por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:





Identificador: T96 MI7 CoNM g9ve 8z79 MhOV MTE=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)" (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, en lo relativo al código de 008 "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas." este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con número de radicación interna 172025100611 del 28 de abril de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos que desarrollan la conducta descrita en el código de infracción 008 así:

"(...) Alas 1105R visualizamos una embarcación tipo yate de color Vinotinto con línea blanca en el cayo adyacente de cayo Bolívar, cayo pescador. Procedemos a acercarnos a la embarcación para interrogar su procedencia y el motivo por el cual se encuentra en el lugar. Se inspecciona la M/N "MANAWAR" de CP.05-3432-B en coordenadas específicas 12°29'06"N - 081°27'33" W. El señor PALACIO LIVINGSTON FELIX con CC.15242003 se identifica como capitán y propietario de





Copia en papel auténtica en documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: T96 M17 QdNM gxe 8d79 MhOV MTE=

la embarcación, dentro de la embarcación se encuentran 05 pasajeros, quienes se encontraban realizando plan turístico y de esparcimiento.

Se interroga al capitán a cerca de la actividad que realiza, lo cual responde que esta con la familia realizando turismo con ellos, se le pregunta si solicito zarpe a la torre de control, lo cual nos responde que hizo la solicitud pero que no se la aceptaron. (...)" (cursiva y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se advierte por parte de esta autoridad marítima que la actividad desarrollada por la tripulación de la motonave "MANAWAR" (CP.05-3432-B) se enmarca dentro de la prohibición establecida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina — CORALINA, mediante la Resolución 116 de 2016, que dispuso el cierre de los complejos arrecifales de Cayo Bolívar (East South East Cay) y Albuquerque (South South West Cay) a la actividad turística. Dicha restricción, según lo ha reiterado la propia autoridad ambiental a la comunidad y a los prestadores de servicios turísticos, se mantiene vigente con el propósito de proteger estos ecosistemas mientras se desarrolla un modelo de turismo sostenible para la zona, y admite como única excepción la pesca artesanal y deportiva bajo regulaciones estrictas. En igual sentido, la Resolución No. 1206 de diciembre 30 de 2016, expedida por la misma autoridad ambiental, adoptó las Guías de Buenas Prácticas Ambientales dirigidas exclusivamente a pescadores artesanales, residentes y personal militar que pernocta en dichos complejos arrecifales, sin extender excepción alguna a actividades de turismo o esparcimiento.

Si bien esta autoridad no desconoce la condición de raizal del señor PALACIO LIVINGSTON FELIX, dicha condición no lo exime del deber de acatamiento de la normatividad ambiental y marítima vigente, pues las excepciones previstas en las citadas resoluciones de CORALINA están circunscritas a actividades específicas (pesca artesanal o deportiva) y no a la actividad turística y de esparcimiento que él mismo reconoció haber estado realizando con cinco (5) pasajeros a bordo. A lo anterior se suma que el señor PALACIO LIVINGSTON FELIX tampoco dio cumplimiento a la normatividad emanada de la Autoridad Marítima Nacional, al no contar con el respectivo zarpe para la travesía, no obstante haber sido informado de la negativa de su solicitud por parte de la torre de control. En consecuencia, ni la condición étnica Raizal del capitán ni el desconocimiento alegado constituyen causal exonerativa de responsabilidad, toda vez que existió un acto expreso de la autoridad marítima negando la autorización de zarpe, y una prohibición ambiental vigente y de público conocimiento, circunstancias que descartan cualquier alegación de buena fe.

Por lo tanto, este despacho realiza el análisis a la procedencia de la aplicación del código de infracción 008 del Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, a todas luces para este despacho es procedente, teniendo en cuenta que el capitán de la nave el señor Palacio Livingston Felix en calidad jefe superior encargado del gobierno de la nave debe cumplir con la leyes y normas de marina mercante, en este entendido, cuando se ejerza la navegación en el sector de Cayo Bolívar (East South East Cay) debe cumplir con las directrices ordenes en pro de la seguridad marítima emitidos por la Autoridad Marítima conforme a lo señalado en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC.

De acuerdo con el acervo probatorio recaudado, se evidencia que el señor PALACIO LIVINGSTON FELIX CARLOS identificado con número 15.242.003 en calidad de capitán de la motonave "MANAWAR", con número de matrícula CP 05-3432-B, presuntamente inobservó el procedimiento legalmente establecido, del uso en el sector de Cayo Bolívar

(East South East Cay). En consecuencia, resulta procedente la aplicación del código de infracción 008 del Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

En lo relativo al código de 036 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera." este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con número de radicación interna 172025100611 del 28 de abril de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos que desarrollar o enarcan la conducta descrita en el código de infracción 036 así: "Procedemos a comunicamos con la torre de control lo cual nos informa que no se le dio permiso para zarpar, pero aun así lo hizo. Se le comunica al capitán que no está autorizado por Capitanía de puerto para realizar zarpe ni desplazamiento hacia cayo Bolívar y así mismo se le recuerda que el cayo no es zona turística autorizada. (...)" (cursiva y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, este despacho procede a analizar la procedencia de la aplicación del código de infracción 036, contemplado en el Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, de la siguiente manera:

En este contexto, es posible establecer que el señor Palacio Livingston Felix, en su condición de capitán de la motonave MANAWAR", con número de matrícula CP 05-3432-B, asume la responsabilidad inherente a su rol como jefe de gobierno de la embarcación, lo que le impone la obligación de gestionar oportunamente las solicitudes de zarpe, garantizando el estricto cumplimiento del Reglamento Marítimo Colombiano y demás normas de marina mercante vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, se evidencia que el señor Palacio Livingston Felix hace caso omiso a la negativa de la autorización de zarpe por parte de la Autoridad Marítima cuando se comunicó con la Torre de Control, Vigilancia de Tráfico Marítimo con la finalidad de navegar rumbo al sector de Cayo Bolívar, el procedimiento establecido por la Autoridad Marítima para la obtención del zarpe en la jurisdicción de San Andrés Isla; omisión que no solo configura una infracción a las normas de navegación, sino que además generó un riesgo injustificado para la seguridad de la vida humana en el mar y la integridad de la tripulación a su mando.

En consecuencia, este despacho determina que el señor Palacio Livingston Felix Carlos identificado con número 15.242.003, en su calidad de capitán de la motonave "MANAWAR" con número de matrícula CP 05-3432-B, no acató las instrucciones impartidas por la autoridad marítima que no otorgo el consecutivo de zarpe al mencionado capitán, al momento de realizar el reporte requerido para obtener la respectiva autorización y/o consecutivo de zarpe ante esta Autoridad Marítima. Por lo anterior, resulta procedente la aplicación del código de infracción 036 previsto en el Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

De acuerdo con el acervo probatorio recaudado, se evidencia que el señor Palacio Livingston Felix Carlos identificado con número 15.242.003, en su calidad de Capitán de la motonave de nombre "MANAWAR", con número de matrícula CP 05-3432-B, presuntamente inobservó las instrucciones recibidas.

Adicionalmente, obra en el expediente contestación de requerimiento a través de señal No 181200R emitida por el jefe de la estación torre control vigilancia y tráfico marítimo la cual indica lo siguiente: "(...) MANAWAR CP-05-3432-B X DÍA 27 DE ABRIL 2025 X PERINFO X SE VERIFICÓ BASE DE DATOS X MENCIONADA MOTONAVE X NO REALIZÓ





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: Tsr6 M117 OQNM gxve 8d79 MhOV MTE=

REPORTE A LA ECTVM X POR LO CUAL NO CONTABA CON AUTORIZACION DE ZARPE X BT. – 181200R (...)” *Cursiva fuera de texto.*

Por lo expuesto, al configurarse los elementos objetivos del tipo administrativo, este despacho considera procedente la formulación de cargos por la aplicación del código de infracción 036 del Artículo 7.1.1.1.2.1. del REMAC 7.

Por otra parte, en lo relacionado con el código de infracción 044, "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional", señalado en el acta de protesta con número de radicación interna 172025100611 del 28 de abril de 2025, es preciso destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto Ley 2324 de 1984:

"Artículo 90. Pasavante. Ante el Cónsul de Colombia se cumplirán las formalidades para la inscripción provisional de embarcaciones adquiridas en el exterior. Cumplidas las mismas el funcionario expedirá un pasavante que provisionalmente reemplazará la Patente de Navegación y que servirá únicamente para su viaje hasta puerto colombiano. El pasavante no podrá tener una validez superior a noventa (90) días."

En este orden de ideas, el pasavante constituye un documento de carácter excepcional y transitorio, aplicable únicamente a embarcaciones adquiridas en el exterior mientras se surte su inscripción definitiva en Colombia. Comoquiera que la motonave "MANAWAR", con número de matrícula CP-05-3432-B, es de bandera colombiana y se encuentra debidamente registrada como tal, no le era exigible dicho documento, motivo por el cual no resulta procedente imputar al capitán, señor PALACIO LIVINGSTON FELIX, la infracción prevista en el código 044, artículo 7.1.1.1.2.2 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO — REMAC 7.

En concordancia, con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 enuncia lo siguiente:

"(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

"(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)" (cursiva fuera de texto)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web de la Oficina de Registro de Valores de la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

Identificador: T916 M117 OutNM gxve 8U79 M10V MTE=

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

Código	Contravención	Factores de conversión
008	Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas.	0.16
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR actuación administrativa sancionatoria en contra del señor PALACIO LIVINGSTON FELIX CARLOS identificado con número 15.242.003 en calidad de capitán y propietario de la motonave "MANAWAR", con número de matrícula CP 05-3432-B, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor PALACIO LIVINGSTON FELIX CARLOS identificado con número 15.242.003 en calidad de capitán y propietario de la motonave "MANAWAR", con número de matrícula CP 05-3432-B, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas., contraviniendo lo señalado en el código 008 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera, contraviniendo lo señalado en el código 036 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: T9R6 M117 ObNM gxeve 8d79 MhOV MTE=

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor PALACIO LIVINGSTON FELIX CARLOS identificado con número 15.242.003 en calidad de capitán y propietario de la motonave "MANAWAR", con número de matrícula CP 05-3432-B, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: T96 MI17 O6NM gxve 8d79 MhOV MTE=

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P. _____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico SI _____ No _____